

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría Caldas, 2 de julio de 2021. Pasa a Despacho proceso divisorio radicado 2020-00059, informando que se recibió memorial allegado por el apoderado de la parte demandada en el cual depreca aclaración del experticio aportado por la parte demandante con la demanda, del cual se puso en conocimiento a la parte actora, donde el ciudadano Carlos Alberto Gómez Morales, se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

**Johanna Alexandra León Avendaño**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**VILLAMARIA CALDAS**

Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 2020-00059  
**Proceso:** DIVISORIO  
**Demandantes:** CARLOS ALBERTO GOMEZ Y OTROS  
JORGE HERNAN GOMEZ  
**Demandado:** JAIME ANTONIO GÓMEZ  
**Auto Interlocutorio N°** 819

La parte demandada a través de su apoderado judicial, allegó solicitud de aclaración del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia actuante, indicando que *“informaron en tiempo al Juzgado, que la Experticia aportada como anexo de la demanda, efectuada por Andrés Felipe Jurado Galeano y Daniel Felipe Gaviria-topógrafos adscritos a la empresa RADAR-, contaba y cuenta con errores no corregidos por estos profesionales en varios puntos que fueron tenidos como punto de colindancia con el predio ajeno vecino y que a pesar de que fueron informados dichos errores técnicos al despacho- en la objeción al dictamen-; al respecto, se considera:*

El petente pasa por alto el contenido del artículo 228 del C.GP., el cual prevé:

**“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo**

***ponga en conocimiento.*** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*

(...)”.-negrilla y subrayas aparte del texto original-

Y para el caso que nos ocupa, la parte solicitante en el escrito de contestación deprecó Inspección Judicial para corroborar el dictamen rendido y a su vez, expone los yerros que consideraba debían ser corregidos, no así solicitando a la judicatura la materialización de audiencia con presencia del perito tal y como dice la norma, como tampoco aportó otro dictamen, situación que le fue puesta de presente en providencia del 9 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, razón por la cual, este no es el momento procesal oportuno para requerir aclaración del dictamen y mucho menos la forma en como ha de requerirse; ello, en consideración, a que se cuenta con auto por medio del cual se decretó la venta en pública subasta, ante la imposibilidad de hacer una división como lo peticionaba el actor, lo cual fue ampliamente explicado en dicha providencia.

Nótese como la norma no precisa que es poner de presente los yerros de un experticio o brindar indicaciones en lo que no se está de acuerdo, existen dos mecanismos procesales de contradicción de dictamen pericial aportado por la contraparte, de los cuales ninguno fue acatado por la parte demandada, evento que debió igualmente ser atendido en consideración a los artículos 13 y 14 del C.G.P.

Por otro lado, el ciudadano Carlos Alberto Gómez Vargas, en esta etapa procesal expone que el dictamen pericial por él aportado adolece de determinados defectos, los cuales fueron puestos en conocimiento de la pasiva recurriendo al contenido del

---

<sup>1</sup> “Se aclara que por tratarse de un trámite especial, este proceso no tiene traslados adicionales a los demandantes; sino que el trámite que se dará será el contenido en los artículos 409 y siguientes del CGP. Es así que tampoco es procedente la solicitud del demandado de presentar objeciones al peritazgo de la parte demandante, solicitando “complemento, aclaración y ampliación “lo cual no es el proceder adecuado frente a lo señalado en el actual C.G.P. y especialmente a lo preceptuado en los artículos 228 y 409 del código adjetivo; otro tanto, sucede con la inspección judicial pretendida ya que no se considera pertinente de acuerdo a la naturaleza de este proceso especial, siendo una de sus novedades tal y como se hizo, aportar con la presentación de la demanda el dictamen pericial, además según lo reglado en el artículo 236 inciso 2º del código ibídem”.

artículo 220 del C.P.A.C.A. el cual señala que *“el dictamen pericial podrá ser objetado por error grave”*, y por ello aduce que *“... por los vicios ocultos, relatados, enumerados y expuestos anteriormente, considero pertinente solicitar al despacho acceder a la solicitud realizada por los demandados”*; a lo cual, en primer lugar no es admisible la objeción del dictamen por la narrado en las primeras líneas de la presente decisión y es que *“tal actuación entrándose de un trámite civil no es permitida por el legislador”* igualmente, el sustento aquí puesto de relieve obedece al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el caso que nos ocupa se encuentra reglado en el artículo 406 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, resulta extraño para la judicatura que exponga que efectivamente el dictamen aportado por la propia parte cuenta con defectos, y ello pues en su momento pertinente la pasiva los puso en consideración del despacho, y tal información fue conocida al obrar en el expediente; en consecuencia, al no ser admisible por la vía procesal aquí indicada por el legislador, por no ser el momento procesal oportuno y por no haber efectuado reparos frente al documento allegado por la misma parte actora cuando la pasiva brindó la información que se quiere hacer modificar del dictamen, no se accederá a lo indicado por el ciudadano Gómez Vargas.

No se accede al reconocimiento de personería judicial a la abogada Alejandra Botero Rodríguez, portadora de la T.P. 2020.732 del C.S.J. para representar los intereses de Nicolas Charry Duran, María Judith Hernández, Aracely Castaño, Cesar Augusto Molina Restrepo y Luz Adriana Molina Mejía quienes no son parte dentro del presente asunto, como quiera que el mismo se encuentra regulado a partir del artículo 406 y siguientes del C.G.P. y de tales ciudadanos no puede predicarse se hallen legitimados para intervenir en el caso de marras como quiera que se expone que lo pretenden efectuar en calidad de poseedores.

Ahora bien, se reconoce personería judicial a la togada Alejandra Botero Rodríguez, portadora de la T.P. 2020.732 del C.S.J. para representar los intereses de Paola Andrea Arroyave Hidalgo, quien es sujeto procesal que compone la parte demandante y que venían siendo representada por la Dra Ángela Ximena Capera; en consecuencia, remítase copia del expediente al correo electrónico reportado<sup>2</sup>, frente a la señora Norelia Muñoz Tobar no se aportó la documentación de su copropiedad.

Finalmente, se requiere al precitado perito (empresa RADAR) con el fin de que debe

---

<sup>2</sup> boteroasociados@outlook.com

estar presente en la diligencia de secuestro comisionada ante la alcaldía municipal, con el fin de que preste su colaboración en dicha actuación, con el objeto de mostrar la localización exacta de los linderos del predio, una vez secuestrado se realizará la diligencia de remate; por secretaría infórmesele al comisionado y al auxiliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**404f2b84e30d2dd07ecd09e1e2d4c90036311e17  
96124017de8ff0becaa9d437**

Documento generado en 02/07/2021 03:17:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**